

552/1669

7-1-2020

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva – Huila

Ref. Contestación al traslado de excepciones
Demandante: Nelson William Usnayo Chuquimia
Demandados: Víctor Hugo Torrente Díaz
Patricia Ramírez Cárdenas
Radicado: 41001402200820160055200

Frente a la exceptiva propuesta por la parte pasiva debemos indicar que en el presente evento no se configura el reproche de ausencia del requisito de exigibilidad de los títulos valores.

La jurisprudencia ha establecido que la exigibilidad de un título valor corresponde al cumplimiento de la fecha o condición en la que se puede ejecutar la obligación.

Como se puede observar, los títulos valores base del recaudo ejecutivo cumplen con dicha condición, es decir, que tienen una fecha para el cumplimiento y se está exigiendo el pago de la misma una vez vencido este.

En cuanto a la prescripción solicitada, debemos oponernos a ello, pues desde el inicio del proceso judicial los señores VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ Y SANDRA PATRICIA RAMIREZ CARDENAS, recibiendo senda requerimiento para ser notificados personalmente (como consta en la relación de notificación entregada por la empresa SURENVIOS S.A.S. FLS 22 – 24 C 1, los cuales fueron entregados en la misma dirección y a la misma persona que recibió la notificación por aviso), es decir que tenían conocimiento de la existencia de un proceso. Aunado a ello, debe indicarse que los demandados tuvieron conocimiento de la existencia del proceso y de la obligación, con la aplicación de las medidas cautelares (Solicitud de embargo de salarios y/o honorarios, embargo y secuestros de bienes).

Observé igualmente el despacho que nunca hubo inactividad por la parte ejecutante, como se observa en los autos y constancia secretariales, paralelamente al proceso de notificación, se iban surtiendo las medidas cautelares previas, y que como obra en el proceso este trámite se convirtió en un “viacrucis”, al punto que debí iniciar incidente para el acatamiento de las medidas cautelares (FL 1 C 3) embargo de salarios y posteriormente solicitar otro tipo de medidas al ser las anteriores inocuas (FL 14 C 2), las cuales solamente lograron ser ejecutadas en su totalidad hasta el día 22 de noviembre de 2019, tal como consta en el libelo del proceso.

20

Ahora bien, la interpretación que se debe dar al artículo 91 debe ser armónica con la normatividad que regula las medidas cautelares. Debemos recordar que en diversas sentencias entre ella la C- 490 del año 2000 C- 925 de 1999, la Corte avaló la constitucionalidad de las medidas cautelares previas a la notificación del demandado así:

"Medidas cautelares sin notificación previa al demandado, buena fe y debido proceso.

6- La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. (Subraya agregada) Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso. En efecto, el principio constitucional de la buena fe no implica que las autoridades deban regular los asuntos suponiendo que las personas se portan siempre bondadosamente y cumplen voluntariamente con todas sus obligaciones pues, como dicen los autores de El Federalista, "si los hombres fueran ángeles, no sería necesario ningún gobierno" [4], ni habría necesidad de regulaciones jurídicas, ni de ordenamientos coactivos, pues todas las personas vivirían en perfecta armonía. Los ordenamientos jurídicos existen en gran medida como un reconocimiento de las imperfecciones del ser humano, que hace necesaria la imposición coactiva de ciertos comportamientos y del cumplimiento de determinadas obligaciones, precisamente porque es razonable pensar que algunas personas estarían dispuestas a no acatar esas pautas normativas. Por ende, mal puede considerarse que desconoce el principio de buena fe la expresión acusada, simplemente porque el legislador establece mecanismos para evitar que el demandado intente insolventarse para eludir una condena en su contra. Esos comportamientos ocurren en la práctica, por lo cual bien puede la ley prevenirlos, sin que por tal razón desconozca la buena fe. Argumentar que ese tipo de reglas atenta contra el principio de buena fe llevaría a concluir que todo el código penal viola la Constitución porque la ley presume que los ciudadanos pueden cometer delitos.

La Corte encuentra también que el mandato acusado es proporcionado puesto que, si bien la medida cautelar es practicada antes de notificar al demandado, lo cierto es que, como bien lo destacan varios intervinientes, el estatuto procesal pretende

también salvaguardar los derechos del demandado. Así, en primer término, la ley exige que quien solicita esas medidas preste "contracautelas" adecuadas, a fin de resarcir eventuales daños al demandado. Por ejemplo, el propio artículo 513 señala que sólo podrá decretarse embargo o secuestro de bienes antes del mandamiento de pago si el ejecutante presta caución equivalente al diez por ciento del valor de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con esas medidas cautelares. En segundo término, la ley también señala mecanismos a fin de garantizar que estas medidas cautelares se limiten a lo necesario para asegurar el cumplimiento de la sentencia. Así, como bien lo indican los intervinientes, el juez, debe limitar el secuestro a aquellas cantidades que sean indispensables para asegurar el pago del crédito cobrado (art. 513, inciso 8 y 9 del C de PC) y el ejecutado puede solicitar la cancelación y el levantamiento de la medida cautelar, "previa consignación de la cantidad de dinero que el juez estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las cosas" (art. 519 ibídem). Y, finalmente, la ley establece mecanismos de defensa ulteriores para el demandado, con lo cual se asegura su debido proceso. Así, el demandado cuenta, entre otros, con los recursos de apelación y reposición contra el mandamiento ejecutivo (C.P.C. art. 505, inc. 3º) y puede igualmente interponer las excepciones previas y de mérito a dicho mandamiento (ibídem art. 509)"

Hacer caso omiso a las anteriores consideraciones, sería premiar la actitud reprochable de la parte pasiva, quienes no solamente omitieron su obligación de cancelar unos dineros, sino evadieron de forma consiente los llamados de la Ley para ser parte de este proceso, hasta el momento en que creen poder manipular la norma a efectos de eximirse del pago de una deuda.

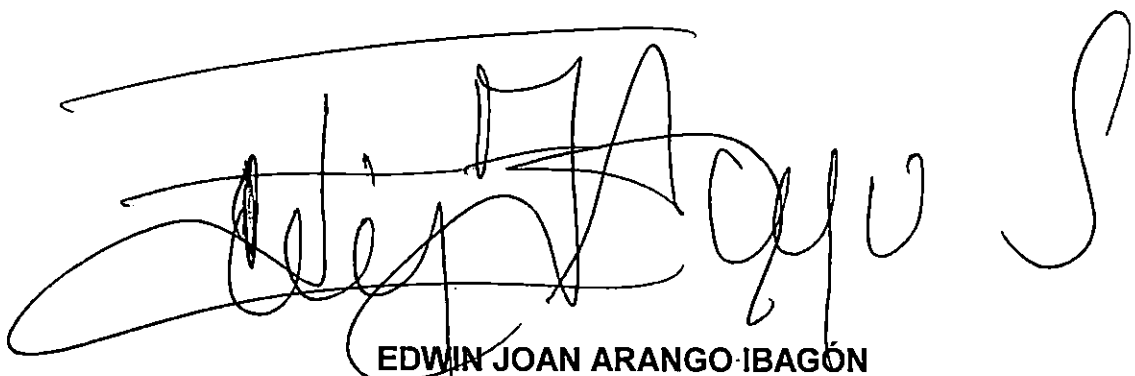
- *Falta de técnica procesal en el recurso*

Dispone el código General del Proceso, que los requisitos del título valor serán objeto de controversias a través de recurso de reposición.

La exigibilidad es un requisito del título valor, sin embargo, se observa que el despacho lo tramita como una exceptiva, debiendo correr traslado del recurso de reposición.

Sumado a ello, es claro que la prescripción no es un elemento esencial del título valor, luego entonces está llamado a no prosperar el recurso intentado.

En sus manos gracias,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edwin Joan Arango-Ibagón'.

EDWIN JOAN ARANGO-IBAGÓN
C.C. 7'712.877 de Neiva-Huila
Identificación profesional: 214.474 del C.S.J.

Notificaciones: Avenida La Toma, No. 7-34, oficina 101, Edificio Balcones, Neiva
Huila. Móvil: 316 716 62 26. Mail: edwinj1979@gmail.com